



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL,
CASANARE,

HACE SABER:

Que dentro del **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, radicado en este juzgado bajo el No. 850104089001-2013-00544-00, seguido por el **MOISES MORENO PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía N°3.270.664, en contra de **FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.521.245, se profirió Sentencia, que en su fecha y parte pertinente dice: “JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL - Aguazul – Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). I. LA EJECUCIÓN. II. EL TRÁMITE. III. LAS EXCEPCIONES. IV. CONSIDERACIONES. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada en oportunidad por el ejecutado. **SEGUNDO: DECLARAR**, como consecuencia del anterior pronunciamiento, **PRESCRITA** la acción cambiaria derivada de la letra de cambio base del recaudo ejercido a través del presente proceso. **TERCERO: DECLARAR**, en consecuencia, la **TERMINACIÓN del proceso**. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en un 100%. Como agencias en derecho se fija 7% del valor de las pretensiones. Por secretaria liquídense. (ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. **QUINTO:** Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCUN. Jueza. (fdo)

PARA NOTIFICAR LA PRESENTE SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 323 DEL C.P.C., EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO Y LA SENTENCIA A NOTIFICAR EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-aguazul>, HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00AM) POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS.

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Aguazul Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 2013-544
DEMANDANTE: MOISÉS MORENO PARRADO.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso EJECUTIVO de MOISÉS MORENO PARRADO contra FABIO ENRIQUE ENRIQUE BARRERA.

LA EJECUCIÓN

Mediante DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR y con aportación de los documentos vistos a folio 3 de este cuaderno se promovió la acción ejecutiva de Mínima cuantía arriba referenciada. El Juzgado, mediante auto del 23 de mayo de 2001, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada por el capital de \$10.000.000 representado en la letra de cambio vista a folio 3 y por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera. En tal proveído se hicieron las advertencias legales.

EL TRÁMITE

Librado que fue el mandamiento de pago comentado se surtió su notificación personal a la ejecutada de manera personal El cuatro (4) de septiembre de 2015 quien en oportunidad presentó escrito de excepciones del que se corrió traslado, con auto del 28 de enero del año 2016, a la parte ejecutante. Posteriormente, con proveído del 17 de octubre, se abrió el proceso a pruebas el cual y vencido el término probatorio, con auto del 27 de marzo del 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna hiciera uso de dicha oportunidad.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

LAS EXCEPCIONES

Por la ejecutada se propusieron las siguientes defensas:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”: aduciéndose que, el título valor letra de cambio, se hizo exigible el día 22 de septiembre de 2011, que la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2013 y por consiguiente se libró mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2014, Además, que el mandamiento de pago se notificó por estado el 16 de mayo de 2014 y solo hasta el 04 de septiembre de 2015 se configuró la notificación del ejecutado acerca de dicho proveído.

Como se puede observar, la interrupción del término de prescripción no se produjo eficazmente, de lo que se colige que el título valor se encuentra prescrito, ya que el título valor se hizo exigible el día 22 de septiembre de 2011, los tres (3) años sería 21 de septiembre de 2014, sin embargo, el término se interrumpió con la presentación de la demanda el día 13 de diciembre de 2013 (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil), interrupción que resulta inútil porque el auto que libro mandamiento de pago no se notificó dentro del año que exige la citada norma, sino hasta el día 04 de septiembre de 2015, es decir, un año y cuatro meses después, operando de esta manera el fenómeno jurídico denominado



PRESCRIPCIÓN.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente.

Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento de folio 3 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Cio., constituye un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 ibidem y que, por ende, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 488 del C. de P.C. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

La Excepción

PRESCRIPCIÓN

En lo que aquí interesa y a voces de los artículos 2512 y 2535 del C.C. la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones ajenas por el simple transcurso del tiempo. En tratándose del ejercicio de acciones cambiarias derivadas de la letra, el artículo 789 del código de comercio fija el término de tres años para su prescripción, contados a partir del día del vencimiento.

Examinado el documento fundamento de la cobranza y la demanda base de la acción, se tiene que el vencimiento de la obligación demandada ocurrió el 22 de septiembre de 2011. Por ende, de tal momento se partirá para la computación del término prescriptivo aludido. De suyo, entonces, la prescripción se configuró el 21 de septiembre de 2014. Así las cosas, no puede en principio predicarse la operancia del fenómeno extintivo de la acción como quiera que para tal fecha se había hecho efectivo el derecho incorporado en el documento cambiario. Con todo, sabiéndose que la prescripción extintiva es susceptible de interrupción y renuncia corresponde, antes de obtener conclusiones definitivas de la excepción, analizar estos eventos, todo a la luz de los artículos 2539 y 2514 del estatuto sustancial civil.

Se interrumpe naturalmente la prescripción antes de su configuración “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” (artículo 2539 del C.C.) Ningún elemento de juicio existe en autos que pueda permitir inferir la ocurrencia de la interrupción natural de la prescripción excepcionada.

Pasándose al campo de la interrupción civil y partiendo del hecho de que la demanda fue presentada con anterioridad a la configuración de la prescripción de que aquí se trata según la contabilización de términos arriba efectuada, se observa que por la fecha de presentación de la demanda y de expedición del mandamiento de pago dictado en el proceso la norma aplicable es el artículo 90 del C. de P. C. Así las cosas, debe concluirse que por la parte ejecutante no se asumió en debida forma la carga procesal impuesta por la referida norma en la medida que no se respetó el término de que allí se trata.



Ciertamente, habiéndose notificado el mandamiento de pago proferido en este asunto a la parte actora por estado del 16 de mayo de 2014 y solo hasta el 04 de septiembre de 2015 se configuró la notificación del ejecutado; se obtiene que mandamiento de pago no se notificó dentro del año que exige la citada norma, sino hasta el día 04 de septiembre de 2015, es decir, un año y cuatro meses después, Lo hasta aquí analizado permite colegir, entonces, que la prescripción excepcionada no fue interrumpida civilmente y se renovó el conteo de la misma, lo que por esta causa hace que el mecanismo exceptivo alegado en el *sub-lite* por la parte ejecutada está llamado a prosperar. Así las cosas y siendo la excepción estudiada una de las que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda.

Conclusiones.

Como se dijo por el Juzgado se despachará favorablemente la excepción alegada. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y la condena en costas a que hubiere lugar y que deberán ser canceladas por el ejecutante.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1°) **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada en oportunidad por el *ejecutado*.
- 2°) **DECLARAR**, como consecuencia del anterior pronunciamiento, **PRESCRITA** la acción cambiaria derivada de la letra de cambio base del recaudo ejercida a través del presente proceso.
- 3°) **DECLARAR**, en consecuencia, la **TERMINACIÓN del proceso**.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en un 100%. Como agencias en derecho se fija 7% del valor de las pretensiones. Por secretaria liquidense. (ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016).
- 5°) Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL

1

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.